



2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

Toluca, México, a 13 de octubre de 2020

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
04038/INFOEM/IP/RR/2020  
**ASUNTO: SE RINDE INFORME**  
**DE JUSTIFICACIÓN**

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADO DEL INSTITUTO DE**  
**TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**  
**P R E S E N T E**

En atención al Recurso de Revisión número **04038/INFOEM/IP/RR/2020**, promovido por el Ciudadano, respecto de la Solicitud de acceso a la información pública número **00107/TRIJAEM/IP/2020**, por este conducto y en vía de informe de justificación, le manifiesto:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la Solicitud.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Ciudadano presentó solicitud de Acceso a Información Pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la cual se le asignó el número **00107/TRIJAEM/IP/2020**, mediante la cual solicita:

*“Los diplomas, reconocimientos, certificados, títulos, constancias o cualquier tipo de documento, en que conste la capacitación recibida por la Licenciada Lydia Elizalde Mendoza, Magistrada de la Cuarta Sala Regional de ese Tribunal Administrativo, en las materias de rendición de cuentas, transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; ello desde que fue nombrada como Magistrada y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud.”(Sic.) al cumplimiento de lo establecido en los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley multi referida. (Sic.)*

**II.- Turno al Servidor Público Habilitado.** El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se turnó la solicitud de información a la Servidora Pública Habilitada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal.

**III. Acuerdo de Respuesta.** Respuesta a la solicitud. Una vez analizada la solicitud de información y con fundamento en lo previsto en los artículos 150, 151, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa lo siguiente:

“CUARTA SALA REGIONAL: Mediante oficio número TJA-4R-4187/2020 se da respuesta a la presente solicitud y se anexa la información solicitada”. (SIC)

**III. Presentación del Recurso de Revisión.** En fecha primero de octubre del año en curso, el Ciudadano interpone Recurso de Revisión, sobre la respuesta recibida mediante el acuerdo antes referido, el cual se admite y se le asigna el número **00107/TRIJAEM/IP/2020**.

**IV. Manifestaciones.** Ahora bien, en los argumentos de inconformidad del recurso de revisión, el recurrente expone:

“PRIMERO. La respuesta de once de septiembre de dos mil veinte, resulta violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, así reconocido en los artículos 6, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13, apartado “1” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; por la inexacta aplicación de los dispuesto en los numerales 11, 19, 25, 53 fracciones II y IV, 150, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En efecto, como desprende del inciso “II” del apartado “ANTECEDENTES”, del Acuerdo TJA/00107/TRIJAEM/IP/2020, la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, determinó turnar mi solicitud únicamente a la Cuarta Sala Regional de ese Tribunal de Justicia Administrativa, siendo que en términos de lo prescrito en los artículos 27 fracciones I y II, 68, 71 fracciones II y VII, 77 fracción XVII y 78 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, 39 fracciones I, II y III, 65 fracción I, 67 fracciones II y III, 68 fracción IX y 70 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, 49 fracciones V y VI, así como 56 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; existe la posibilidad que los documentos en que conste la información requerida por el suscrito, hayan sido generados y/o estén en posesión de la Vicepresidencia del propio Tribunal, el Instituto de Justicia Administrativa, la Unidad de Documentación, Difusión e Información, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, o en su caso, la Jefatura de Recursos Humanos, todos de ese sujeto obligado, razón por la que se considera que alno haberse turnado mi solicitud a dichas áreas, fue deficiente el procedimiento de búsqueda y localización emprendido por la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. La respuesta de once de septiembre de dos mil veinte, viola el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, prescrito en los artículos



6, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 13, apartado “1” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la infracción a lo dispuesto en los numerales 3 fracciones XI y XXII, 4 párrafo segundo, 18, 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior, porque al emitir la respuesta a mi solicitud, el sujeto obligado omitió tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción y 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambos ordenamientos del Estado de México y Municipios, así como 53 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que a la letra disponen: “Artículo 5. Son principios rectores del servicio público: la legalidad, objetividad, PROFESIONALISMO, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito y rendición de cuentas, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Los entes públicos están, OBLIGADOS a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.” “Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que DEBEN CONOCER y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones...” “Artículo 53. Las y los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes: ... VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, PROFESIONALISMO, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos...” Disposiciones normativas que, al ser administradas con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo primero, 50 fracción V, 69, 71 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, 2 fracción XV, 59, 67 fracciones II y III, del Reglamento Interior de ese Órgano Jurisdiccional, 49 fracciones V y VI, 56 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 94 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; permiten arribar a la conclusión que, uno de los de los atributos personales que sustentan la designación y PERMANENCIA de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa, consiste en acreditar su capacidad técnica e idoneidad para ocupar el cargo, lo que necesariamente implica el pleno

conocimiento de las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, hipótesis que no podría cumplirse si no fuera mediante su constante formación profesional en las materias relacionadas con las funciones jurisdiccionales que desempeñan, dentro de las cuales se prevén las relacionadas a la rendición de cuentas, la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales. En efecto, dichos requisitos representan no sólo una visión, sino la línea de acción bajo la cual los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deben desempeñar de manera responsable su actividad, tarea o función jurisdiccional, para fortalecer y garantizar la democracia, no solamente como una estructura jurídica, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. En ese sentido, los Magistrados deben conducirse en su quehacer laboral, bajo los parámetros de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que permitan otorgar un sentido útil y permanente al Tribunal de Justicia Administrativa, como “eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de su actuación, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales” (artículo 4 de su Ley Orgánica), misión a la que se constriñe su actuación jurisdiccional. Bajo este orden de ideas, es permisible afirmar que en una verdadera democracia, el camino a seguir por los aplicadores del derecho, es la adopción de una visión “pro hominis”, esto es, una postura que maximice los derechos humanos, que tenga presente una perspectiva de género, que actúe en respeto a la legalidad (en sus aspectos formal y material, de acuerdo con el diseño institucional para resolver los conflictos que llegan a su conocimiento), y que sus decisiones generen certeza jurídica a quienes a él acuden, con plena confianza de que en sus resoluciones tendrá presente las características que requiere un debido proceso; ello sin soslayar, como se ha establecido en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en cumplimiento al principio de tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la actuación de los órganos jurisdiccionales se rige, entre otros, por el principio “iura novit curia”, que significa literalmente, que el Juez conoce el derecho. Luego entonces, no es posible concebir que los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, conozcan el derecho que resulta aplicable a cada caso que les es planteado, sin una constante formación práctica y actualización académica especializada, pues el estudio de las diversas materias que se vinculan directamente con su función (como son la rendición de cuentas, la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales), permite hacer realidad la integridad y la transparencia de las operaciones jurisdiccionales. Ante tales condiciones y considerando, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, en sesión pública celebrada el veinticuatro de enero de dos mil ocho), determinó que “la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino



que cobra un marcado carácter público o social”, que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorrealización personal, sino como MECANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL; el conocimiento de la información en que conste la formación práctica y actualización académica especializada de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, tiene cuatro propósitos fundamentales: 1. Aumentar la confianza en el sistema jurisdiccional debido a que aumenta la transparencia y mejora el servicio (respeto al principio de tutela jurisdiccional efectiva); 2. Hacer eficiente el proceso administrativo y su gestión ante el Tribunal, lo que está directamente vinculado a las aptitudes de todo el personal (sin habilidades de liderazgo y manejo de personal, las y los Magistrados consagran una cantidad de tiempo innecesaria a las tareas administrativas, lo que retrasa el proceso y hace difícil, si no imposible, el cumplimiento de los plazos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México); 3. Contribuir a la reducción de los casos de comportamiento poco profesional y contrario a la ética; y 4. Acreditar que se han cumplido los principios rectores del servicio público y que se satisfacen las obligaciones impuestas en la Ley del Sistema Anticorrupción y la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado de México y Municipios, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Sirve para ilustrar el anterior criterio, la Jurisprudencia P./J.54/2008, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743). A más de lo anterior, debe mencionarse que el establecimiento de un sistema jurisdiccional independiente, que proteja eficazmente los derechos humanos mediante la formación profesional y el perfeccionamiento del personal de los organismos jurisdiccionales con miras al real y efectivo acceso a todos a la justicia, constituye una preocupación y ocupación a nivel global, lo que ha llevado a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, así como a la Unión Internacional de Magistrados, a suscribir la “GUÍA DE RECURSOS PARA REFORZAR LA INTEGRIDAD Y CAPACIDAD JUDICIALES” y el “ESTATUTO UNIVERSAL DEL JUEZ”, respectivamente, donde se imponen lineamientos relacionados con el reclutamiento, profesionalización y evaluación de los jueces y magistrados, entre otras cosas, como un mecanismo de justicia sólido en beneficio del bien común. Consecuentemente y aun cuando es verdad que, se me proporcionó una constancia otorgada a la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza, que acredita su participación en un programa de capacitación en materia de protección de datos personales; es igualmente innegable que, no se proporcionó alguna información relacionada con la formación profesional de dicha servidores pública, en las materias de rendición de cuentas, transparencia y el acceso a la información pública, por lo que de no existir la misma, el sujeto obligado debió producir la resolución referida en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que evidentemente no hizo. (SIC)

**V.** Sobre tales manifestaciones, así como los hechos derivados del trámite de la Solicitud de Acceso a Información Pública número **00107/TRIJAEM/IP/2020**, con fundamento en lo previsto por el artículo 185 fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, se exponen las siguientes:

## **J U S T I F I C A C I O N E S**

Por cuanto hace al argumento PRIMERO en el que señala que la respuesta de once de septiembre de dos mil veinte, resulta violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, reconocido en diversos dispositivos nacionales e internacionales, por la inexacta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el deficiente procedimiento de búsqueda y localización por parte de la Unidad de Transparencia de los documentos que solicito.

Al respecto me permito señalar, lo siguiente:

En efecto el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimulan la transparencia en el ejercicio de las funciones, como uno de sus principios rectores.

Ciertamente, este derecho humano se encuentra reconocido por nuestra Carta Magna, del cual emana el acceso a la información pública; sin embargo, no confiere un poder absoluto, pues está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad. Excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y por lo que hace al interés social, se cuentan con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad, así el derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación.



El Estado deberá garantizar “el derecho a la información”, por ello los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentaran sus acciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con el compromiso de generar información oportuna, clara, veras y de fácil acceso.

En fecha once de septiembre del año en curso, este sujeto obligado en estricto apego a lo dispuesto en la Carta Magna atiende en tiempo y forma la solicitud de información **00107/TRIJAEM/IP/2020**, con la emisión del Acuerdo número **TJA/00107/TRIJAEM/IP/2020**, a través del cual, proporcionando la información requerida.

Conforme al procedimiento de búsqueda que llevó a cabo la titular de la Unidad de Transparencia, vale la pena señalar que se actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracciones II, IV, V y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al recibir, tramitar y dar respuesta a la solicitud de información, empleando las acciones y trámites internos necesarios para brindar información veraz y oportuna.

Por cuanto hace a los argumentos que señala en el numeral SEGUNDO se informa al particular solicitante que mediante Decreto 210 publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, la LIX Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento de la Licenciada Lydia Elizalde Mendoza como Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

En virtud de lo anterior, al momento de su designación, era aplicable el artículo 205 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra señala:

**Artículo 205.- Para ser magistrado del Tribunal se requiere:**

- I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos cinco años;
- II. Tener más de 35 años el día de su designación como magistrado de sala superior y de 30 años para magistrado de sala regional;
- III. No padecer enfermedad física o mental, que lo inhabilite para el desempeño del encargo;
- IV. Ser licenciado en derecho con título profesional, con cinco años de antigüedad, al día de su designación;
- V. Tener por lo menos tres años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;
- VI. Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años anteriores al día de su designación; y
- VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria, por delito intencional, ni estar inhabilitado para ejercer un cargo público.

Por lo anterior, y en virtud de lo manifestado por el solicitante referente a *“Consecuentemente y aun cuando es verdad que, se me proporcionó una constancia otorgada a la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza, que acredita su participación en un programa de capacitación en materia de protección de datos personales; es igualmente innegable que, no se proporcionó alguna información relacionada con la formación profesional de dicha servidores pública, en las materias de rendición de cuentas, transparencia y el acceso a la información pública, por lo que de no existir la misma, el sujeto obligado debió producir la resolución referida en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que evidentemente no hizo.”*

Este sujeto obligado no se encuentra obligado a realizar una declaratoria de inexistencia de la información por cuanto hace a formación profesional en materia de rendición de cuentas, transparencia y acceso a la información, toda vez que no se encuentra en los supuestos conferidos por el artículo 19 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, puesto que como se hace del conocimiento del solicitante anteriormente, no es un requisito el acreditar profesionalización en las materias descritas para ostentar el cargo de Magistrada de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, las manifestaciones del solicitante, resulta inoperantes para ser atendidas por este Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en los artículos 186 fracción I, 192 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenga a este sujeto obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión número 04038/INFOEM/IP/RR/2020.

**SEGUNDO.-** Se tengan por presentadas las documentales públicas exhibidas.

**TERCERO.-** En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**RUBRICA**

**L.A.E. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**